

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 52.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enten hieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Estéban Freire, vecino de Vigo, y en su nombre el Licenciado D. Pedro de Ansorena, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 22 de Mayo de 1860, por la cual se dispuso que se procediera á la expropiación de una casa del demandante para la reedificación de la Consistorial de dicha ciudad.

Visto:

Vistos los antecedentes que el interesado acompaña á su demanda, segun los cuales por Real orden de 1.º de Julio de 1855, en vista del expediente instruido en la Diputación provincial de Pontevedra para la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas en las Casas Consistoriales de Vigo, y para la consiguiente adquisición por enajenación forzosa de un edificio de dominio particular que solicitaba el Ayuntamiento de

dicha ciudad, se desestimó su instancia, atendidas las razones que expuso el propietario de la Casa D. Juan Estéban Freire; y que con bastante posterioridad por otra Real orden expedida en 5 de Enero de 1858, consiguiente á nueva instancia del mismo Ayuntamiento en que pedia autorización para reedificar su Casa Consistorial y para incorporar á la nueva finca dicha casa contigua de pertenencia particular, que se hallaba ruinososa, se resolvió que el Ayuntamiento de Vigo instruyese al efecto el oportuno expediente bajo las reglas que en la misma Real orden se consignaron:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Real orden de 9 de Diciembre de 1859, en vista del que había instruido dicho Ayuntamiento sobre reedificación de su Casa Municipio, y en solicitud de que se declarasen de utilidad pública las expropiaciones que al efecto fuesen necesarias, se hizo la declaración pedida, y se aprobaron el presupuesto y planos de la nueva Casa Consistorial, así como las providencias dictadas, por el expresado Ayuntamiento y Gobernador de Pontevedra, referentes á la demolición de la casa antigua, propia del mencionado D. Juan Estéban Freire, con desestimación de lo solicitado por este.

Que en cumplimiento de esta última Real orden, el Ayuntamiento de Vigo acordó, y el Alcalde dispuso, que se procediese á la tasación de la referida casa, para lo que se enterase á su propietario Freire de dicha Real orden y acuerdo municipal, á fin de que nombrase perito tasador que la practicara en union con el elegido por la Municipalidad:

Que notificado Freire, pero no habiendo nombrado perito por su parte, dió lugar á que le eligiera de oficio el Alcalde; y como al propio tiempo hubiese recurrido D. Antonio Turco, en nombre del interesado, protestando estas actuaciones, el expresado Alcalde remitió el expediente al Gobernador con nota del anuncio que debía publicarse en el Boletín oficial de la provincia, segun las

prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1856, para que dispusiera lo conveniente:

Que habiéndose publicado dicho anuncio, y enterado D. Juan Estéban Freire; recurrió ante el Gobernador oponiéndose á la expropiación de su casa como innecesaria para el ensanche de la Consistorial; habiéndose opuesto y protestado al propio tiempo diferentes vecinos, comerciantes de Vigo, fundados en que se hacia subir el presupuesto á una suma elevada sin que el público reportase utilidad por este sacrificio:

Que pasado el expediente á informe de la Diputación provincial, opinó que procedía declarar la necesidad de la expropiación total del edificio ruinoso, de que Freire era dueño para reedificar y construir la casa proyectada por el expresado Ayuntamiento, tan justamente declarada de utilidad pública; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, devolvió el expediente á la Alcaldía de Vigo en 30 de Abril de 1860 para que lo llevara á efecto con arreglo á las leyes:

Que en su consecuencia dispuso el expresado Alcalde que se enterase al representante de Freire para que en término de tercero día nombrase un perito tasador; pero como hubiese manifestado en el acto de la notificación que no estaba conforme con el informe de la Diputación provincial y la providencia del Gobernador, se remitió nuevamente el expediente á esta Autoridad, y por la misma á mi Gobierno para la conveniente resolución:

Vista la Real orden que, con presencia de todo, se expidió por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Mayo de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento y Diputación provincial, se aprobó lo resuelto por el Gobernador se desestimaron las solicitudes de Freire y consocios, y se dispuso que se procediese desde luego á la expropiación de la referida finca por los medios que las leyes establecen:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó en nombre

del interesado, el Licenciado D. Pedro de Ansorena, ante el Consejo de Estado, en 21 de Junio siguiente, con la pretension de que se dejen sin efecto dicha Real orden y las otras dos anteriores de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859, y declare la nulidad de todo lo resuelto y obrado por efecto y consecuencia de las mismas, y en oposicion á lo decidido por la otra Real orden de 1.º de Julio de 1855; que asimismo se declaren nulas como ilegales y abusivas las providencias y procedimientos sobre la demolición Nevada á efecto por el citado Alcalde y Ayuntamiento de Vigo de la fachada de la casa del demandante, y se ordene su reparacion y reedificación por cuenta y cargo de los citados Ayuntamientos y Alcalde, con indemnización á Freire de todos los perjuicios que se han causado y causan, y de los alquileres segun justa tasación:

Vista la Real orden expedida en 1.º de Octubre del propio año de 1860, en que se autorizó la vía contenciosa contra la de 22 de Mayo anterior, y no contra las de 5 de Enero de 1858 y 9 de Diciembre de 1859;

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pretende que se confirme la expresada Real orden de 22 de Mayo de 1860:

Considerando por lo que toca á la expropiación de la casa de D. Juan Estéban Freire, que no puede impugnarse la Real orden de 22 de Mayo de 1860, objeto único de la demanda de estos autos, por falta de una declaración explícita y solemne de la utilidad pública de la obra en cuestion, sin combatir la de 9 de Diciembre de 1859, ya irreformable; que implícitamente declaró esta utilidad en el hecho de expresar que la había en las expropiaciones forzosas indispensables para realizarla, y de aprobar el presupuesto y planos de la misma:

Considerando que en las diligencias relativas á la necesidad de la expropiación de la casa del demandante no hay ni ha alegado este que haya vicio sustancial.

Considerando, en cuanto al derribo de la expresada casa, que es un punto extraño á este litigio por que fué aprobado por la mencionada Real orden de 9 de Diciembre de 1849, y no se admitió contra esta Real orden la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel de Guillamas, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Hecharri,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada de 22 de Mayo de 1860:

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1865. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Monares y Cebrian, Vice-presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Nicomedes Pastor Diaz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Remigio García del Villar y D. Francisco de la Pezuela, Magistrados de las Audiencias de Zaragoza y Pamplona,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la referida Audiencia de Pamplona sirve el segundo y á este para la de igual clase que en su consecuencia resulta vacante en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esa capital para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona denegó la autorizacion solicitada por el Juez del distrito de Palacio de la capital de la provincia para procesar á D. Francisco Diaz Pallarés, Interventor de consumos:

Resulta: Que D. Eduardo Torrens y Abril, dependiente de comercio y vecino de dicha ciudad, denunció al Juzgado que el referido Interventor, Administrador accidental del ramo por ausencia del propietario, se habia hecho reo del delito que castiga el art. 405 del Código penal, por cuanto habia dispuesto y llevado á efecto la detencion del denunciante en las oficinas de la Administracion de consumos durante una media hora.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó el hecho de la detencion, apareciendo haber sido motivada y dictada por efecto de palabras descompuestas y ofensivas que Torrens dirigió al Administrador:

Que en vista de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Diaz Pallarés, á quien acusaba de reo de detencion arbitraria:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este manifestó que la detencion la dispuso con arreglo á las facultades de que estaba revestido por el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, añadiendo que, como podia recordar el Gobernador, inmediatamente habia ido á darle parte de la ocurrencia; y que como dicha Autoridad le contestara que podia dejarle en libertad tomando ántes su nombre para identificar la persona y enviar los antecedentes al Juzgado, lo habia cumplido todo, habiendo durado la detencion de Torrens cosa de media hora:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Interventor, como Administrador accidental habia obrado dentro de sus atribuciones.

Visto el art. 405 del Código penal, por el que se castiga al que encerrase ó detuviera á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 291 del mismo Código, que castiga igualmente al empleado público que abrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente ó personal:

Visto el art. 295, que determina la pena en que incurre el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845, para la Administracion de la Hacienda pública, par cuyo párrafo 21 se dispone que los Administradores han de conservar en las dependencias de su cargo el orden y decoro correspondientes, expulsando al que falte á ellos, ó haciéndole detener para entregarle al Juez competente si la falta fuese grave:

Considerando que el Administrador Diaz Pallarés al mandar que quedase detenido D. Eduardo Torrens, no lo dispuso en concepto de pena que impusiera sino como medida interina y de buen orden en virtud de lo prevenido en el art. 51 de la instruccion de 15 de Junio de 1845:

Considerando que aparece que el mismo Administrador dió cuenta de la detencion al Gobernador de la provincia, y que en virtud de lo acordado por esta Autoridad, Torrens quedó poco despues en libertad, habiendo durado la detencion tan solo el tiempo que el Administrador invirtió en ir á dar conocimiento de lo ocurrido al mismo Gobernador:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para calificar de abusiva la conducta del Administrador Diaz Pallarés:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 13 de Febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á D. Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo.

Resulta: Que en 11 de Julio de 1848 D. Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos:

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Coman-

dante que habia sido del presidio Don Gaspar Tenorio, en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses además la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas.

Que requerido Tenorio para que presentase los documentos de que se habia hecho mérito, lo cumplió en 12 de Junio posterior:

Que practicadas otras muchas diligencias, para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de Marzo de 1848, y por tanto ántes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presidio D. Gaspar Tenorio habia dirigido un oficio á la Direccion de correccion denunciando los mismos abusos y advirtiéndole que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, así como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de justicia tan luego como se le ordenase por la Superioridad.

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya habia dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que Tenorio habia conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que el mismo habia dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuyeren confiados por razon de su cargo:

Considerando que, si bien aparece que D. Gaspar Tenorio tenia en su poder los documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho ménos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de Marzo de 1848 manifestaba que los documentos quedaban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al dirigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo expresaba, lejos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de sus superiores:

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador... Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dióse guarda á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Lopez, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocación del auto definitivo del Consejo provincial de Zaragoza por el que acordó no haber lugar a admitir la reclamación que dedujo Lopez contra una providencia del Gobernador que le condenó á que fuese inscrito en matrícula de subsidio como especulador en vinos, y pagase una multa por la defraudación a la Hacienda.

Vislo:

Visto por lo que aparece de los antecedentes, que instruido el oportuno expediente de la visita girada en la ciudad de Daroca por el Agente investigador de la contribución del subsidio D. José Barea, propuso la Administración principal de Hacienda pública, y de su conformidad, decretó el Gobernador de Zaragoza en 26 de Noviembre de 1861 que el referido D. Juan Lopez fuese inscrito en la matrícula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase la multa del duplo de la cuota por la defraudación:

Que habiéndose notificado esta providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, consignó en la Caja sucursal de Depósitos en el 28 el importe de la multa, y el 4 de Febrero inmediato recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios:

Que pasada esta instancia con el expediente gubernativo al expresado Consejo provincial, acordó en su vista por auto de 21 del propio mes no haber lugar a admitir la reclamación deducida, y que se devolviera el expediente a la Administración de Hacienda a los efectos convenientes:

Visto el recurso de apelación que contra el referido fallo interpuso el intere-

sado en el 25, y el auto del 28, por el que le fué admitido: Visto el escrito que á nombre del mismo ha presentado ante el Consejo de Estado el 6 de Mayo último el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, en el que mejorando la apelación interpuesta pide que se revoque el auto del inferior, y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamación deducida por Lopez contra la expresada providencia gubernativa: Vista la contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se confirme el fallo apelado:

Considerando que señalados por el artículo 43 del Real decreto de 20 de Octubre de 1862, 12 dias para acudir á la vía contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores, solo podrian dejar de estimarse continuos cuando alguna disposición legal aplicable al caso determinase lo contrario:

Considerando que los artículos de los reglamentos de procedimiento contencioso, que excluyen de los terminos y plazos los dias festivos, solo pueden tener relación con el procedimiento mismo, que no empieza hasta que los Consejos provinciales asumen la jurisdicción, lo cual no puede verificarse antes de la presentación de la demanda, y por lo mismo dichos artículos son inaplicables á un término que ha de contarse hasta ella:

Considerando que á la fecha de la presentación del escrito reclamando contra la resolución gubernativa habian trascurrido con exceso los 12 dias señalados para que puedan ser admitidos dichos recursos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Conde de Torre-Marín, Don Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza,

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se nolifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 10 de Enero de 1863. — Juan Suñyé.

(Gaceta núm 56)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que

concurran en D. Tomás de Ligués y Bardají, Director de Política en el Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Subsecretario del expresado Ministerio. Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Mantilla, Consejero de Administración en la Isla de Cuba,

Vengo en nombrarle Director de Política en el Ministerio de Estado. Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Enguera para procesar á D. Venancio Ubeda, Alcalde de Vallada.

Resulta:

Que con fecha 12 de Julio de 1861 José Cerdá y Vicente Calabuig, vecinos de dicha villa y especuladores al por menor de líquidos, sujetos á la contribución de consumos, acudieron al Juzgado de primera instancia querellándose del Alcalde D. Venancio Ubeda á quien acusaban de haber cometido diferentes excesos y abusos en el ejercicio de las funciones judiciales que le competían:

Que abierta la consiguiente información y materia acerca del hecho que se denunciaba, se comprobó que en el mes de Enero del expresado año de 1861 el Alcalde Ubeda mandó que los vendedores al por menor de los líquidos sujetos á la contribución de consumos sobrellevasen á su costo los envases en que tuviesen los líquidos; y que por no haber cumplido este mandato ninguno de los vendedores, y entre ellos Cerdá y Calabuig, se les requirió por el Teniente Alcalde, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que no vendiesen mientras no cumplieran con lo que se les habia prevenido de sobrellevar los envases:

Que en vista de esto, alguno de los vendedores acudieron á la Administración de Hacienda pública pidiendo que se revocara la prohibición ordenada, sobre lo cual se declaró que no podia ordenarse ni llevarse á efecto el sobrellevamiento de los vasos por ser contrario á lo prevenido en la instrucción de consumos:

Que despues de esto el Alcalde indicó á Cerdá y Calabuig que les recogeria las licencias para vender si no acreditaban haber satisfecho los derechos correspondientes á seis arrobas de vino, tres de aguardiente y dos de aceite:

Que por no haber justificado Cerdá y Calabuig haber vendido en el mes de Marzo el predicho número de arrobas de las especies citadas, en Abril siguiente les recogió las licencias que tenían de la Administración para vender dentro del pueblo; de cuya determinación se quejaron á la Administración de Hacienda pública, solicitando se previniese al Alcalde que devolviese á los interesados las licencias referidas:

Que habiendo vendido despues de esto Cerdá y Calabuig algunas cantidades de las especies en que traficaban, quebrantando para ello el cierre y sellos que se habian puesto en las vasijas, se les decomisaron las existencias, previos los oportunos expedientes administrativos, y á parte de esto, y por la desobediencia de haber quebrantado los sellos y vendido líquidos, impuso á cada uno la multa de 80 rs. como falta penada en el art. 494 del Código penal:

Que el Juez de primera instancia de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, en vista de que el Alcalde habia castigado con multa la desobediencia á sus mandatos, contra lo prescrito en el art. 494 del Código penal, que determina que incurre en pena de arresto y multa el que desobedeciere á las ordenes de la Autoridad, resolvió proceder desde luego contra el Alcalde porque su conducta la calificaba de omisión en el ejercicio de las funciones judiciales, pues que para la imposición y exacción de las multas no habia celebrado el correspondiente juicio de faltas:

Que por lo mismo, y con arreglo á lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorización, porque segun decian, el Alcalde, al prevenir que Cerdá y Calabuig cesasen en la venta de artículos de consumos, habia obrado en ejercicio de sus funciones administrativas, y que en ejercicio de las mismas funciones habia castigado la infracción gubernativamente:

Que habiendo insistido el Juez en conceptuar que era innecesaria la autorización, elevó consulta á la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal providenció que debia solicitarse la autorización:

Que cumplido así, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, denegó la autorización porque, segun decia, el Alcalde de Vallada, al imponer gubernativamente un correctivo á la desobediencia de Cerdá y Calabuig, aplicándoles la multa de 80 rs. á cada uno, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones y no se habia separado de las prescripciones de la ley.

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que previene que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal:

Visto el art. 494 del Código penal, que determina que serán castigados con el arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros, los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que esta les dictare, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el mismo Código penal, ó por leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por cuya regla 1.ª se previene que las faltas que, según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán siempre ser castigadas en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código:

Considerando que el Alcalde D. Venancio Ubeda impuso gubernativamente dos multas de á 80 rs. cada una por falta de obediencia á las ordenes de su Autoridad:

Considerando que la falta que castigó el Alcalde no tiene señalada por el Código como única pena la de arresto, y que por tanto no estaba comprendida en el caso de la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Considerando que en virtud de lo que se establece en el art. 494 antes citado del Código penal, y en la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, estaba en las facultades del Alcalde Ubeda conocer gubernativamente en la falta de obediencia á sus mandatos:

Considerando; por tanto, que el Ubeda no ha incurrido en abuso ni omisión de ningún género;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza,

y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una Don Antonio Blasco, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante y de la otra la Hacienda pública apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocación del auto dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no admitir la reclamación deducida por Blasco contra la providencia del Gobernador, que le había condenado al pago de la cuota y multa correspondiente como defraudador de la contribución del subsidio.

Visto: Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que instruido el oportuno expediente de visita girada en la ciudad de Daroca por D. José Barea Agente investigador de dicha contribución, propuso la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, y conformándose el Gobernador decretó en 26 de Noviembre de 1861 que el indicado D. Antonio Blasco fuese incluido en la matrícula del subsidio del mismo año como especulador en vinos, y paga-se la multa del duplo de la cuota en pena de la defraudación:

Que habiéndose notificado al interesado el anterior decreto el 20 de Enero siguiente: consignó el 28 del mismo el importe de la multa en la Caja sucursal de Depósitos, y el 4 del inmediato Febrero recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios:

Que pasada esta instancia con el expediente gubernativo al referido Consejo provincial, acordó el mismo en su vista por auto del 21 del propio mes que no había lugar á admitir la reclamación deducida por el recurrente, y que se devolviera el expediente á la Administración de Hacienda á los efectos procedentes:

Visto el recurso de apelación que interpuso el interesado contra dicha providencia en el 25, y el auto del 28 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en nombre del mismo, por el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec ante el Consejo de Estado en 6 de Mayo último con la pretensión de que se revocase el auto del inferior y declare que el Consejo provincial ha debido admitir la reclamación deducida por Blasco contra la expresada providencia gubernativa:

Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme el auto apelado:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que no hay disposición alguna que declare deberse entender días útiles los 12 que dá de término mi Real decreto citado de 20 de Octubre de 1852 para recurrir á la vía contencioso-administrativa contra las multas que im-

ponen los Gobernadores por defraudación de la contribución del subsidio, y que por lo mismo es improcedente la deducción de días feriados que pretende el apelante, y justa la desestimación de su demanda por tardía, acordada en el fallo apelado del Consejo provincial:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron, Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Luis Mayans, el Conde de Torre Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en confirmar el fallo apelado.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1865.—Juan Sunye.

Anuncios Oficiales.

Don Joaquin Martínez, Notario por S. M. del distrito judicial de esta villa y Escribano actuario de su Juzgado.

Doy fé: que en el expediente de pobreza que por mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador Don Tomás Gil, ha recaído la sentencia cuyo literal contesto es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres: Vistos estos autos y Resultando que, por el Procurador D. Tomás Gil, en representación de Narciso y Braulia de la Cuesta y de Justo Fernandez, como marido de Damasa de la Cuesta, vecinos de Valladolid, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se declare pobres á sus poderdantes en atención á que el Narciso es un simple oficial de zapatero, la Braulia tiene tambien que dedicarse á el trabajo y el útimo solo egerce la industria de ropavejero por la cual paga ochenta reales de contribución sin que tenga mas recursos para mantenerse:

Resultando que comunicado traslado á los herederos de Hilarion Moreno, vecinos de Mazuela, Leandro Villahoz, de Royuela y á D. Benito Delgado, Cura Beneficiado de Santiuste, no se han presentado á evacuarle dando lugar á que se les haya acusado la rebeldía y entendido las diligencias con los estrados del Tribunal y Audiencia del Promotor fiscal:

Resultando que, recibido á prueba el expediente han justificado en debida forma por medio de tres testigos que no poseen bienes algunos y que no cuentan con otros recursos para sostenerse que

su trabajo los dos primeros y que su industria el tercero:

Considerando que los demandantes se hallan comprendidos en el número primero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que devia de declarar y declara pobres para litigar á Narciso y Braulia de la Cuesta y á Justo Fernandez, á quienes se defenderá como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento.

Y por esta sentencia que además de notificarse en los estrados de este Juzgado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de repetida ley, así lo mantlo y firmó.—Isaac Martínez.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este día á presencia de los testigos D. Santiago Garcia y D. José Ruiz Carriedo, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Joaquin Martínez.

La sentencia inserta es conforme con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto, pongo el presente que signo y firmo en Lerma dicho día trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Martínez.

Anuncios Particulares.

Mes de San José ó Mes de Marzo consagrado á San José.

Se anuncia la tercera edición aumentada con la novena, buena impresión. Se vende medio real más barato que las anteriores: á 2 rs. en rústica, 3 media pasta y 5 v medio pasta.

Tambien hay novenas sueltas.

Finezas de Jesus Sacramentado.

Segunda edición aumentada con la novena del Corpus.

Libro interesante para la estación de las cuarenta horas, para la visita al Santísimo y comulgar debidamente.

Tambien hay novenas sueltas.

Advertencia. El producto líquido de estos libros, á cuya lectura la mayor parte de los Obispos han concedido Indulgencias, se destina en favor del Papa Pio IX.

Los interesados hallarán esa advertencia en la 2.ª página.

Se venden en las librerías de Arnaiz, arcos del Mercado, y de Herce, Plazuela de la Paloma, 19, Ramon Polo, Lenceria. (2-4)

MODO PRÁCTICO Y DEVOTO para hacer el Via crucis, traducido del que compuso en italiano el B. Leonardo de Porto-Mauricio, reimpresso con licencia del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Burgos.

Se halla de venta á 4 cuartos en la librería de D. Isidro Herce Garcia, Plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispo), núm. 19, en Burgos, impreso en buena letra, y para fuera de esta capital á 6 cuartos, franco de porte, pidiendo cuando menos tres ejemplares.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.